



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00205-00.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

DEMANDADOS: PROSELCA S.A.S. - NIT 901.309.907, YOBER JOSÉ CARRILLO MÉNDEZ, - C.C. 1.065.819.228, JONATHAN CORTES RINCÓN, -C.C. 1.065.578.989.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a calificar los requisitos de esta demanda de cara a determinar su admisibilidad, de no ser porque se advierte una presunta anomalía relacionada con la tasa de intereses plasmada en el Pagaré base de recaudo, que hace necesario que la parte actora lo aclare, dato que, además, permite determinar la cuantía real de la demanda.

Sucede en este asunto que en el título valor sobre el que se erige esta demanda, se consignó como tasa de intereses el 58.09% E.A., sin especificarse la modalidad del crédito que determina el interés bancario corriente aplicable al saldo insoluto de la obligación, ello, por cuanto en el texto del título se indicó que *“El valor será diligenciado con la(s) suma(s) de dinero a mi(nuestro) cargo que por concepto de ... intereses corrientes...”*. Al respecto, señala el estrado que mediante Resolución 1968 de 2022, la Superfinanciera certificó el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito, determinando en 28.84% E.A. el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, y en 39.20% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito, esta última tasa para el periodo comprendido entre *el 1 de enero de 2023 y el 31 de marzo de 2023*.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que la ejecutante informe al despacho el fundamento jurídico que dio lugar a aplicar una tasa de interés bancario corriente del 58.09% durante el plazo. De no subsanarse el yerro advertido el estudio de admisibilidad se hará sin tener en cuenta el valor reclamado por concepto de intereses corrientes.

La falencia detectada constituye causal de inadmisión al tenor de lo dispuesto en los numerales 4, 8 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1, de la misma codificación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane los vicios aludidos, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5469249172ef71070f7e0051220bd4cdb4589c68d0954fe746751fb1c1afd1**
Documento generado en 03/04/2024 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>